

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

03 de agosto de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

5 requerimientos relacionados con la Convocatoria emitida por la Comisión de Apoyos Estudiantiles para el préstamo de “tablets”



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se entregó información referente al número de tablets adquiridas, prestadas, en almacén, con reporte de robo o descompostura; y se informó que el nombre de los estudiantes es información confidencial



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación del nombre de los estudiantes.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta, para que entregue el acta del Comité de Transparencia en el que conforme la clasificación del nombre de los estudiantes.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Acta del Comité de Transparencia en el que se confirma la clasificación del nombre de los estudiantes.



### PALABRAS CLAVE

Convocatoria, préstamo, tablets, estudiantes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2914/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El seis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166422000217**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Que la Coordinación de Servicios estudiantiles indique cuantas tablet compró para realizar los prestamos a los que se refiere la convocatoria del 06 de agosto de 2021 mediante la Comisión de Apoyos Estudiantiles. Que especifique cuantas se prestaron en el semestre 2021-II, cuántas en el semestre 2022-I, Así mismo que señale cuantas de ellas no fueron usadas y se encuentran almacenadas. Que se entregue registro de cuantas se han descompuesto o perdido. Que indique cuantos estudiantes fueron beneficiados con este programa entregando registro de los estudiantes que fueron beneficiados, especificando el plantel y turno en versión de protección de datos personales..” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación de plazo.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta.

**III. Respuesta a la solicitud.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

particular mediante el oficio número UACM/UT/985/2022 de igual fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta mediante oficio, UACM/CSE-040/2022 enviado por la Dra. María del Pilar Padierna Jiménez, Coordinadora de Servicios Estudiantiles, en el archivo que se adjunta.

Ahora bien, por lo que hace a “entregando registro de los estudiantes que fueron beneficiados, especificando el plantel y turno en versión de protección de datos personales, al respecto se indica que la información de interés del solicitante, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, contiene el nombre de particulares, como lo son los alumnos de esta universidad, por lo que se entregará en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**Artículo 6. ...**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

...

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*

...

**Artículo 16**

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

*que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

*XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;”.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

...

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS  
SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TÍTULO PRIMERO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Del Objeto de la Ley**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

*X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrentes de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA  
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS  
CAPÍTULO VI  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Trigésimo octavo*

*Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*...*

*III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el “**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

[http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A\\_2016-T03\\_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf)

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

“ ...

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente....”*

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencia quien determinó bajo el Acuerdo **05/SE/CT/UACM/13-08-2021/01**, celebrado en la Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021, aprobar dicha clasificación, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

<b>ACUERDO</b> <b>05/SE/CT/UACM/13-08-2021/01</b>	
Se aprueba por <b>unanimidad</b> , <b>MODIFICAR</b> la clasificación propuesta por la Contraloría General, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información pública 3700000118419, la cual consiste en: "...Solóto todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019..." lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en las resolución dictada al recursos de revisión RR.IP.5002/2019 por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Derivado de lo anterior:	
a)	...
b)	...
c)	Se clasifica como <b>CONFIDENCIAL</b> , los siguientes datos personales: <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombres de estudiantes.</li><li>• Nombres de denunciados y denunciantes</li></ul>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), o unidad. [transparencia@uacm.edu.mx](mailto:transparencia@uacm.edu.mx) y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número UACM/CSE-040/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Estudiantiles, el cual señala lo siguiente:

“... ”

1. El total de tablets adquiridas por la Universidad fue de 3734.
2. Son 1308 las tablets que han sido prestadas directamente a los estudiantes. Debido a que la convocatoria de préstamo es permanente, la lista de beneficiarios no esta separada por semestre. Adicionalmente, al Programa de Educación Superior para Centro de Readaptación Social del Distrito Federal (PESCER) se le han prestado 200 tablets.
3. Son 2226 tablets las que actualmente se encuentran guardadas en almacén.
4. ¿Cuántas se han descompuesto o perdido?  
Reportadas por los estudiantes por daño o descompostura: 13  
Reporto de robo: 8  
Defecto de fabrica: 3



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

5. Cabe señalar que, para realizar el préstamo, no se requiere ni registra el turno en el que están inscritos los y las estudiantes, por tanto, no se cuenta con esa información.

6. Nombre y plantel de estudiantes con préstamo de Tablet (documento adjunto).

...” (sic)

b) Listado de Estudiantes Beneficiados con Préstamo de Tablet, en el que se omite el nombre de los estudiantes.

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El dos de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La siguiente queja la interpongo debido a que el sujeto obligado no entregó el listado de beneficiados con el programa de apoyos en cuanto al prestamos de tablets producto de la convocatoria del 06 de agosto de 2021 mediante la Comisión de Apoyos Estudiantiles. En este sentido la Ley de Transparencia en distintas partes señala la obligación para los sujetos obligados de entregar o dar a conocer la información de programas, subsidios, estímulos y APOYOS, a este respecto se establece obligación de entregar padrón de beneficiarios. Teniendo que como se señala en el artículo 75 se deban entregar listados de becas y apoyos que otorgan las instituciones. Por lo cual es impropio darle el carácter de información reservada bajo el pretexto de ser datos personales, pues quienes han recibido un apoyo institucional lo hace mediante recursos públicos. En este sentido, la transparencia de estos datos, implica la posibilidad de dar seguimiento a que los apoyos no se apliquen de manera discrecional, entre otras posibilidades.

Por lo anterior solicito se analice el caso y subsane las deficiencias que este escrito pueda tener, para que se cumpla a cabalidad con la entrega completa de información tal y como señala la Ley de Transparencia” (sic)

**V. Turno.** El dos de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2914/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

**VI. Admisión.** El siete de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2914/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/UT/1168/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“....

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 06 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia, recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública, según consta en el “Historial” del folio **090166422000217**, del sistema referido, mediante la cual se requirió la siguiente información:

*“... Que la Coordinación de Servicios estudiantiles indique cuantas tablet compró para realizar los préstamos a los que se refiere la convocatoria del 06 de agosto de 2021 mediante la Comisión de Apoyos Estudiantiles. Que especifique cuantas se prestaron en el semestre 2021-II, cuántas en el semestre 2022-I, Así mismo que señale cuantas de ellas no fueron usadas y se encuentran almacenadas. Que se entregue registro de cuantas se han descompuesto o perdido. Que indique cuantos estudiantes fueron beneficiados con este programa entregando registro de los estudiantes que fueron beneficiados, especificando el plantel y turno en versión de protección de datos personales ...”*

2. Con fecha 30 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia hizo entrega de la respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

al solicitante por medio del oficio **UACM/UT/0985/2022** dando respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de origen y haciendo entrega de las respuestas emitidas por las distintas áreas de esta Universidad, así como de los archivos adjuntos para su consulta.

3.- Inconforme con la respuesta emitida, concretamente de la repuesta emitida por la Coordinación de Servicios estudiantiles de esta Casa de Estudios, quien mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, remitió a esta Unidad de Transparencia, oficio **UACM/CSE/040/2022** de la misma fecha, adjuntándose al presente el documento mencionado, con fecha 02 de junio de 2022, el solicitante de información, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud **090166422000217**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual el particular manifestó lo siguiente.

*“...La siguiente queja la interpongo debido a que el sujeto obligado no entregó el listado de beneficiados con el programa de apoyos en cuanto al prestamos de tablets producto de la convocatoria del 06 de agosto de 2021 mediante la Comisión de Apoyos Estudiantiles. En este sentido la Ley de Transparencia en distintas partes señala la obligación para los sujetos obligados de entregar o dar a conocer la información de programas, subsidios, estímulos y APOYOS, a este respecto se establece obligación de entregar padrón de beneficiarios. Teniendo que como se señala en el artículo 75 se deban entregar listados de becas y apoyos que otorgan las instituciones. Por lo cual es improcedente darle el carácter de información reservada bajo el pretexto de ser datos personales, pues quienes han recibido un apoyo institucional lo hace mediante recursos públicos. En este sentido, la transparencia de estos datos, implica la posibilidad de dar seguimiento a que los apoyos no se apliquen de manera discrecional, entre otras posibilidades.*

*Por lo anterior solicito se analice el caso y subsane las deficiencias que este escrito pueda tener, para que se cumpla a cabalidad con la entrega completa de información tal y como señala la Ley de Transparencia*

*...”*

4. Mediante acuerdo del 07 de junio de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **RR.IP.2914/2022** y puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias o expresen sus alegatos.

Una vez precisado lo anterior, se hacen valer las siguientes:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO**

**ÚNICA.** Se considera que el recurso debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248 fracción VI en relación con el artículo 249 fracción



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

III ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Se considera que se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que al dar lectura a la solicitud no se desprende que haya solicitado el nombre de los beneficiarios, pues el requerimiento de información, en lo que interesa, consistió en saber cuántos estudiantes fueron beneficiados con la entrega de tablets en préstamo, precisando que requiere que le sea entregado el registro de estudiantes beneficiados, especificando su plantel y turno.

De la lectura a dicha parte de la solicitud se tiene que el solicitante de información ahora recurrente, **NO SOLICITÓ LOS NOMBRES DE LOS ESTUDIANTES** a los que se les otorgó una Tablet, sino un registro estudiantes de plantel y turno, dicho registro no significa de ninguna manera que haya requerido los nombres, sin embargo, ahora a través del recurso de revisión modifica su solicitud y se duele bajo el argumento de que esta Universidad no entregó el listado de beneficiarios, lo que como se desprende de la lectura a la solicitud primigenia no fue requerido a esta casa de estudios, basando su pretensión en un artículo 75, sin establecer la norma legal a la que pertenece dicho precepto, lo que hace inoperante su agravio.

Por lo anterior, se considera que el **presente recurso debe ser SOBRESÉIDO** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que este Sujeto Obligado al encontrarnos en una modificación a la solicitud, lo que hizo imposible que esta Universidad atendiera la solicitud primigenia en los términos en los que se agravia el recurrente.

Expuesto lo anterior, se procede a defender la legalidad de la respuesta, a través de las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

**MANIFESTACIONES**

Respecto de los agravios vertidos por el recurrente se tiene que estos son improcedentes por infundados, en virtud de que se dio la debida respuesta a la solicitud primigenia, resultando infundados los agravios hechos valer por el solicitante, pues se entregó la información solicitada, en el estado en que se encuentra, lo que hizo necesario la elaboración de una Versión Pública, a fin de resguardar los nombres de los estudiantes que recibieron las tablets en préstamo, pues se trata de información que no fue solicitada en la solicitud, por lo que el entregar dicha información se traduciría en un exceso en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Derivado de lo anterior, la respuesta otorgada cumplió con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186, segundo y cuarto párrafo de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

**XXII. Información Confidencial:** *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad; XXIII. Información de Acceso Restringido:* *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;”*

**“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

*sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

...

“ ...

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

**X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular,** o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

*1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Por ende, si bien es cierto en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 45 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, resulta indudable que al aplicar dicha Ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial.

En tal sentido, en apego a lo establecido en el “**Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial**”, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continúa vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

[http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A\\_2016-T03\\_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

“...

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

...”

De lo ordenado por el INFOCDMX, se tiene que los Sujetos Obligados tienen la obligación de someter a su Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en la información a entregar derivado de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, en caso de que en subsecuentes solicitudes de información, se entregue información con **datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia**, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información **sin que nuevamente someta ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos personales**, protegiéndose así el dato personal consistente en el nombre de los estudiantes que recibieron las tablets de interés del particular.

En tal sentido, se hizo del conocimiento que los datos personales referidos han sido previamente clasificados como información confidencial por el Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Extraordinaria, mediante acuerdo **05/SE/CT/UACM/13-08-2021/02**, el cual se cita a continuación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

ACUERDO
09SE/CT/UACM/11-11-2021/02
<p>Se aprueba por <b>unanimidad</b>, la clasificación <b>RESERVADA y CONFIDENCIAL</b>, propuesta por la Oficina del Abogado General respecto de la información requerida a través de la solicitud de información 3700000128019 en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.5130/2019.</p> <p>Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183, fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica como información <b>RESERVADA</b>, los siguientes expedientes abiertos por la Oficina del Abogado General, derivado de juicios y procedimientos administrativos que aún no cuentan con fene resolución definitiva:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 345/2019, radicado ante la Junta Especial No. 16 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</li><li>• 1000/2019, radicado ante la Junta Especial No. 16 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.</li><li>• Juicio de Amparo 1359/2019, Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</li></ul>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

<ul style="list-style-type: none"><li>• Juicio de Amparo 1252/2019, Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</li><li>• Juicio de Amparo 1124/2019, Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</li><li>• Juicio de Amparo 823/2019, Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México</li><li>• 557/2019, Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/IV/121/GAM/18/D7605, 3ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/III/122/CUAUH/19/D7207, 3ra, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/III/122/IZTP/19/D6647, 3ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/IV/121/IZP/12/D6553, 4ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/IV/121/IZTP/17/D6466, 5ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/IV/121/BJ/17/D5709, 5ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/IV/121/CUAUH/19/D4655, 5ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• CDHDF/III/121/CUAUH/10/D0410, 3ª Visitaduría, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México</li><li>• Juicio Ordinario Mercantil 978/2019, Juzgado Septuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México<ul style="list-style-type: none"><li>□ Carpeta de Investigación CI-FCH/CUH-8/UI-2 S/D/2810/08-2019.</li></ul></li><li>• DDR/EM-4398/2018, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del D.F.</li></ul> <p>Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica como información <b>CONFIDENCIAL</b>, los siguientes datos personales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Nombre de particulares</u></li><li>• Firmas de particulares</li><li>• Nombre de estudiante</li><li>• Matrícula de estudiante</li><li>• Carrera de estudio</li><li>• Plantel</li><li>• Turno en el que lleva a cabo sus estudios</li><li>• Nombre de persona denunciada</li><li>• Nombre de persona denunciante</li><li>• Hechos que dieron motivo a la denuncia</li><li>• Lugar en que se suscitaron los hechos</li><li>• Medidas preventivas</li><li>• Nombre de la persona actora</li><li>• Número de expediente contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.</li><li>• Número de Juzgado contenido en un requerimiento formulado a esta Universidad en la que no es parte.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cantidad que se pagó a un extrabajador por convenio laboral. □ Clave Única de Población (CURP)<ul style="list-style-type: none"><li>□ Número de empleado de un particular.</li></ul></li><li>• Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• CLABE bancaria</li></ul>

A fin de acreditar lo anterior, se adjuntó a la respuesta el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Es preciso señalar, que en el supuesto de que esa Autoridad considere que el ahora recurrente si solicitó los nombres de los estudiantes beneficiarios de préstamos de Tablet, se considera que se trata de un dato personal, el cual colisiona con el derecho a saber quien recibió el recurso público materializado en una Tablet en préstamo, sin embargo, en esta caso en particular se considera que es mayor la protección del nombre del estudiante en relación con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

hacerlo público al haber recibido una Tablet en préstamo, en virtud de que se otorgó este apoyo a estudiantes que cumplieran con los siguientes requisitos:

- a) *Haber certificado por lo menos una materia en el semestre 2021-I*
- b) *Tener inscritas por lo menos tres materias en el semestre 2021-II.*
- c) *No gocen de una beca otorgada por una instancia externa, o de la UACM para la realización de servicio social, para estudios de licenciatura, maestría o doctorado, vulnerabilidad por discapacidad o condición socioeconómica o la beca para la elaboración de trabajo recepcional.*

De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente la entrega de los nombres de los estudiantes beneficiarios del préstamo de tablets, por lo que se hizo entrega de los listados de los beneficiarios del programa denominado **“PRESTAMO DE UNA TABLET”**, en Versión Publica, de la cual se adjunta al presente una copia en formato PDF para su consulta.

En ese mismo orden de ideas, se hace del conocimiento de esa ponencia que dentro del dicho apoyo, está integrado dentro del Convenio de préstamo por un parte entre la UACM y por otra parte los estudiantes interesados en participar del programa mencionado, un Aviso de Privacidad Simplificado a fin de proteger los Datos Personales de los interesados en participar del mencionado programa, mismos que deberán estar resguardados por el Sistema de Datos Personales denominado **“Sistema integral de apoyo y servicios al estudiante”**, por lo que sería una flagrante violación a los derechos **ARCO** de los estudiantes beneficiarios del programa, entregar sin el consentimiento necesario sus datos personales.

Del mismo modo, se hace del conocimiento de esa Ponencia que aunado a lo anteriormente señalado, se tiene que la determinación de la clasificación de información como confidencial se sustenta en que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que la información requerida se pondrá a disposición del solicitante en versión pública

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud con número de folio **090166422000217**, emitida por la Coordinación de Servicios Estudiantiles de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, de fecha 16 de mayo de 2022, con número de oficio **UACM/CSE/040/2022**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud de información pública con número **090166422000216**, emitida por la Unidad de Transparencia de esta Universidad con fecha 30 de mayo de 2022, con número de oficio **UACM/UT/985/2022**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el archivo digital que contiene la convocatoria, así como el convenio y el aviso de privacidad, del programa **“PRESTAMO DE UNA TABLET”**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

• **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

• **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

**SEGUNDO.** – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseído el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número UACM/UT/985/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, anteriormente reproducido.
- b) Oficio UACM/CSE-040/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Estudiantiles, anteriormente reproducido.
- c) Convocatoria para el préstamo de tablets.

**VIII. Cierre.** El uno de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión ya que el recurrente no se desistió; el recurso de revisión no ha quedado sin materia y no se advierte alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, la siguiente información:

1. Indique cuántas tabletas compró para realizar los préstamos a los que se refiere la convocatoria del seis de agosto de dos mil veintidós, mediante la Comisión de Apoyos Estudiantiles.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

2. Especifique cuántas tabletas se prestaron en el semestre 2021-II y cuántas en el semestre 2021-I.
3. Señale cuántas de ellas no fueron usadas y se encuentran almacenadas.
4. Entregue registro de cuántas se han descompuesto o perdido.
5. Indique cuántos estudiantes fueron beneficiados con este programa, entregando registro de los estudiantes que fueron beneficiados, en el que especifique el plantel y turno en versión de protección de datos personales.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Coordinación de Servicios Estudiantiles, la cual informó lo siguiente:

1. El total de tabletas adquiridas por la Universidad fue de 3,734.
2. Son 1,308 las tabletas que han sido prestadas directamente a los estudiantes, y especificó que debido a que la convocatoria de préstamo es permanente, la lista de beneficiarios no está separada por semestre. Asimismo, indicó que se han prestado 200 tabletas al Programa de Educación Superior para el Centro de Readaptación Social del Distrito Federal.
3. Indicó que son 2,226 las tabletas que actualmente se encuentran guardadas en almacén.
4. Detalló que 13 tabletas fueron reportadas por los estudiantes con daño o descompostura, 8 con reporte de robo y 3 con defecto de fábrica.
5. Informó que para realizar el préstamo, no se requiere ni registra el turno en el que se encuentran inscritos los y las estudiantes, por lo que no cuenta con esa información, y adjuntó un listado de los estudiantes beneficiados por plantel, en la que eliminó el nombre del estudiante.

Al respecto, se indicó que el nombre de los alumnos de la universidad es información clasificada como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en los artículos 6, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, fracciones XII, XXII, y XXIII, 24, fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

de México; así como el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese tenor, el sujeto obligado informó que su Comité de Transparencia determinó bajo el Acuerdo número 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/01, celebrado en la Quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021, aprobar la clasificación del nombre de estudiantes.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente señaló como agravio que no se entregó el listado de beneficiados, y consideró que no era procedente la clasificación de la información relativa al nombre de los estudiantes beneficiados.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente únicamente se relaciona con el requerimiento 5 de su solicitud de información, en la parte relativa al nombre de los estudiantes beneficiados. Por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la respuesta otorgada a los restantes contenidos de información, se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del siete de junio de dos mil veintidós.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Por su parte, el sujeto obligado en sus alegatos, manifestó que el solicitante amplió su requerimiento de información ya que no solicitó el nombre de los estudiantes a los que se les prestó una Tablet, sino un registro de estudiantes beneficiados por plantel y turno; por lo cual solicitó sobreseer el recurso de revisión. Asimismo, ratificó la respuesta y defendió la legalidad de la misma, en el sentido de que el nombre de los estudiantes es información confidencial por tratarse de un dato personal.

En relación con lo anterior, indicó que de conformidad con la Convocatoria, se entregó una Tablet en préstamo a los estudiantes que hubieran cumplido con los siguientes requisitos: a) Haber certificado por lo menos una materia en el semestre 2021-I; b) Tener inscritas por lo menos tres materias en el semestre 2021-II, y c) No gocen de una beca otorgada por una instancia externa, o de la UACM para la realización de servicio social, para estudios de licenciatura, maestría o doctorado, vulnerabilidad por discapacidad o condición socioeconómica o la beca para la elaboración de trabajo recepcional.

Asimismo, enfatizó en que dentro del Convenio de préstamo está integrado un Aviso de Privacidad Simplificado a fin de proteger los Datos Personales de los interesados en participar en el programa, por lo que sería una violación a los derechos ARCO de los estudiantes beneficiados el entregar sin el consentimiento necesario sus datos personales.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090166422000217, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Coordinación de Servicios Administrativos; la cual resulta competente para conocer de lo solicitado de conformidad con el artículo 13-D, de la Norma Número Cuatro, mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México<sup>1</sup>, así como el artículo 1, de las Reglas de Operación de la Comisión de Apoyos Estudiantiles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, los cuales dispones lo siguiente:

**“Norma Número Cuatro, mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México**

...

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://www.uacm.edu.mx/Portals/0/adam/Content/SNHm6V-u7UmqbUj3JeAtkQ/Text/N4.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Artículo 13-D. A la Coordinación de Servicios Estudiantiles le corresponde ofrecer servicio de apoyo a los estudiantes. Sus principales funciones son:

...

3. Contribuir a mejorar la calidad de la permanencia en la institución y el desempeño académico de los alumnos brindando servicios de orientación educativo, así **como el apoyos** y estímulos al esfuerzo académico;”

**“Reglas de Operación de la Comisión de Apoyos Estudiantiles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

...

ARTÍCULO 1. Las presente Reglas establecen las bases, procedimiento y requisitos para el otorgamiento de apoyos que proporciona la UACM a través de la Coordinación de Servicios Estudiantiles, en el marco de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teniendo por objeto:

...

II. Regular y ejecutar los programas de apoyo, de conformidad con el presupuesto asignado y la disponibilidad de su ejecución.

...”

Dicha unidad administrativa brindó la información que dio respuesta a los requerimientos de información de la persona solicitante. No obstante lo anterior, en su respuesta dicha unidad administrativa señaló que el nombre de los estudiantes beneficiados con la entrega de una Tablet en préstamo, es información confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/01 emitido por su Comité de Transparencia.

En relación con lo anterior, conviene hacer referencia al procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en el título Sexto, de la Ley de la materia, en los artículos que a la letra dicen:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA  
Capítulo I



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

..."

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que:

1. **Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de particulares**, los cuales permitan que una persona sea susceptible de ser identificada o identificable.
2. Ante una solicitud que requiera el acceso a información que contenga datos personales de particulares, de los cuales no sea titular quien los requiere, los sujetos obligados deberán clasificar la información en la modalidad de confidencial.
3. Dicha clasificación deberá ser sometida ante el Comité de Transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dicha clasificación.
4. En la respuesta, el sujeto obligado deberá exponer los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información y acompañar su respuesta del acta de clasificación de información en la modalidad de confidencial, indicada en los numerales que anteceden.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Así las cosas, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se desprende que consideró que el nombre del estudiante beneficiado con el préstamo de una Tablet, es información confidencial por tratarse de un dato personal.

Al respecto, debe entenderse como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

En este orden de ideas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

Los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Al respecto, conviene retomar que el sujeto obligado manifestó que el nombre de los estudiantes beneficiados con el préstamo de una Tablet, es información confidencial. En ese sentido puede señalarse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es incuestionable que es un dato personal.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa no sólo se trata del nombre de una persona física, sino que identifica a su titular como parte de una comunidad estudiantil en específico, inclusive particularizando el plantel en el que la persona realiza sus estudios, por lo que aunado a una categoría de identidad, puede reflejar el grado de estudios o preparación académica de una persona.

En ese sentido resulta claro que el nombre de un estudiante es un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido que en su recurso de revisión, la parte recurrente argumentó que las instituciones de educación deben publicar el listado de becas y apoyos que otorgan conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley de Transparencia. A este respecto se debe puntualizar que la obligación de transparencia a la que alude la parte recurrente es la establecida en el artículo 75, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se establece que las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público el listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos; mismo que se relaciona con el artículo 134, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, debe aclararse que dicha obligación de transparencia se refiere a la publicidad que deben hacer las instituciones de educación superior sobre las becas y apoyos académicos que ofertan a la comunidad estudiantil, por lo cual las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

unidades universitarias deberán difundir la lista de becas y apoyos, junto con los procedimientos y requisitos para acceder a las mismas; de tal forma que dicho precepto normativo no establece la obligación de publicar el nombre de los estudiantes.

Por otra parte, debe puntualizarse que en el caso que nos ocupa, la Convocatoria emitida por la Comisión de Apoyos Estudiantiles de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, contiene un convenio de préstamo que establece las obligaciones específicas de las partes, como son la asignación de una tableta en préstamo por un periodo de seis meses por parte de la Universidad, y la obligación de cuidarla y entregarla una vez concluido el periodo de préstamo por parte del estudiante; por lo cual, no se trata de un programa de transferencia de recursos o bienes, de servicios, de infraestructura social o de subsidios.

No obstante lo anterior, de la respuesta otorgada se puede advertir que el sujeto obligado no entregó el Acta del Comité de Transparencia, por el que se confirmó la clasificación del nombre de los estudiantes a quienes se prestaron tabletas, de conformidad con la Convocatoria de la Comisión de Apoyos Estudiantiles del 06 de agosto de 2021.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia y entregue a la parte recurrente el acta en que se confirme la clasificación del nombre de los estudiantes a quienes se prestaron las tabletas que se refieren la Convocatoria del 06 de agosto de 2021 de la Comisión de Apoyos Estudiantiles como información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2914/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**